

1. Documento	NTE-33-108 Nota Técnica Modificación RETIE Res. No. 40284 de 2026
2. Nombre del proponente	Consolidado
3. Fecha límite entrega	Consulta publica del 05 al 13 de agosto de 2026

				Campos para uso exclusivo ONAC		
Participante	4. Ordinal, literal, numeral y/o Párrafo, anexo, tabla o figura, objeto de la observación	5. Propósito del cambio / Justificación por parte del proponente	6. Propuesta, modificación o ajuste	Se acoge propuesta del participante (SI/NO)	Propuesta de atención y/o respuesta	Página del cambio
1	3 EVALUACIÓN PARA ACTUALIZACIÓN	El numeral 3 dice que si la actualización no coincide con evaluación regular, se cobra medio día de evaluación extraordinaria. Esto es un costo que ONAC impone unilateralmente por un cambio normativo que el Ministerio decretó, no el organismo de inspección.	Solicitar que, dado que la actualización es de origen regulatorio obligatorio (no una solicitud voluntaria del OI), se exima del cobro de evaluación extraordinaria o se ofrezca un descuento/tarifa reducida, ya que no es un servicio opcional sino un requisito impuesto por el Estado. Que la evaluación extraordinaria no tenga costo (o se reduzca).	NO	La NTE contempla la posibilidad de no generarse algún costo adicional para la actualización, siempre que el OEC gestione la actualización en el marco de una evaluación regular (seguimiento o reevaluación). Cuando el OEC solicite una evaluación extraordinaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos y la competencia asociados a la actualización, los costos correspondientes se mantienen, independientemente de que la actualización tenga origen en una disposición regulatoria obligatoria, toda vez que estos corresponden a los recursos requeridos para la ejecución del servicio de evaluación. Asimismo, el tiempo establecido corresponde al mínimo requerido para evaluar la competencia del OEC con respecto al nuevo reglamento y costos asociados al proceso de revisión y toma de decisión.	N/A
	3.2 Solicitud de Actualización	El numeral 3.2 reconoce que "no será responsabilidad de ONAC" si la solicitud no se resuelve a tiempo — es decir, deja todo el riesgo en el OI, incluso si ONAC se demora en agendar.	Que ONAC se comprometa a garantizar disponibilidad de agenda dentro de un plazo razonable (ej. 60-90 días desde la radicación) para evitar que el organismo pierda su acreditación por demoras no imputables a él. Esto protege directamente los ingresos de OEC (evita quedarse sin poder facturar inspecciones). Ampliar el plazo o dar más flexibilidad en la programación.	NO	Los equipos de evaluación estarán disponibles para evaluar la actualización del alcance una vez sea programada y notificada la evaluación regular, lo cual ocurre con mínimo tres meses de antelación a la etapa 1. No obstante, si a vísperas de la Etapa 1, el organismo no se pronuncia por escrito frente a su intención de la actualización con diez (10) días de antelación y no permite que la evaluación se desarrolle con esta novedad, el organismo es el responsable de los impactos que se deriven al no contar con el alcance actualizado en el plazo de la transitoriedad. Es importante recordar que ONAC requiere disponer del tiempo necesario para la planificación, programación y ejecución de las actividades de evaluación, así como para la toma de decisión sobre la acreditación, cuyos plazos se encuentran establecidos en las Reglas del Servicio de Acreditación RAC 3.0-01 (documento de conocimiento de los OEC). Por lo anterior, la presentación oportuna de la solicitud de actualización constituye un elemento necesario para que el proceso pueda desarrollarse dentro de los plazos establecidos.	N/A
	ANEXO 1	El Anexo 1 exige, por ejemplo, al menos 1 informe de inspección ya emitido bajo los nuevos requisitos para cada línea que se quiere actualizar. Esto es exigente si la norma nueva apenas entra en vigencia.	Solicitar que se acepte un informe preliminar o simulado (ensayo interno) en vez de exigir un caso real ya facturado a cliente, para no forzar al OI a "arriesgar" una inspección real antes de estar formalmente evaluado. Simplificar los requisitos del Anexo 1 (reducir carga administrativa - reducir costos operativos)	SI	Se ajusta ANEXO 1, numeral 3, de la siguiente manera: <i>"Es necesario que el OEC haya generado al menos un (1) Informe de Inspección y/o Certificado para cada una de las actividades de Inspección de forma simulada, según el alcance acreditado."</i>	4
	4 EXPRESIÓN DEL ALCANCE	El numeral 4 aclara que solo se homologan automáticamente las líneas ya acreditadas; cualquier línea nueva requiere trámite de ampliación aparte (con su propio costo y tiempo).	Cuando una línea nueva de la Resolución 40284 sea claramente una subdivisión o desagregación de una línea que el OI ya tenía acreditada (no una actividad totalmente nueva), se homologue automáticamente sin necesidad de trámite ni costo adicional de ampliación. Que la homologación del Anexo 2 sea más amplia (menos trámites de ampliación - más ingresos rápidos).	NO	ONAC estableció la expresión de los alcances conforme a la clasificación definida por el Ministerio de Minas y Energía en la <i>Tabla 3.1.1</i> de la Resolución No. 40284 de 2026, en la cual se contemplan las correspondientes "subdivisiones o desagregaciones" de actividades. En consecuencia, la homologación realizada en el Anexo 2 se efectuó considerando la correspondencia entre las líneas de alcance provenientes de la resolución 40117 de 2024 y las establecidas por el Ministerio en dicha tabla. ONAC acredita conforme al proceso de solicitud, evaluación y toma de decisión conforme a las reglas del servicio de acreditación	N/A
	5 CONSIDERACIONES FINALES	El documento dice que ONAC "informará oportunamente" sobre cómo evaluará la transición de competencias de los inspectores — queda abierto y genera incertidumbre.	Solicitar un cronograma o periodo de transición explícito para las competencias del personal, evitando que el OEC deba re-certificar inspectores de forma apresurada o duplicada, lo cual generaría costos de capacitación no planeados.	NO	El organismo de inspección es el responsable contar con las competencias requeridas en el reglamento y de llevar a cabo las actividades internas que haya definido en el marco de su sistema de gestión	N/A

1. Documento NTE-33-108 Nota Técnica Modificación RETIE Res. No. 40284 de 2026

2. Nombre del proponente

Consolidado

3. Fecha límite entrega

Consulta pública del 05 al 13 de agosto de 2026

1

Anexo 2

En el Anexo 2, la clasificación de "GENERACIÓN/AUTOGENERACIÓN" se divide por nivel de tensión (superior o inferior a 1500V DC / 1000V AC), no por el modelo de negocio (autoconsumo vs. venta de energía). Actualmente el texto asocia esta categoría de baja tensión con AGPE (autogeneradores a pequeña escala) y GD (generación distribuida), términos que en la práctica regulatoria colombiana suelen asociarse a autoconsumo, dejando en ambigüedad si una granja solar dedicada 100% a venta de energía a la red (sin autoconsumo) puede clasificarse ahí también. Si una granja solar de venta pura queda obligada a clasificarse como "central de generación" (categoría de alta tensión, más exigente y con requisitos de acreditación más costosos). El OEC quedaría excluido de inspeccionar ese segmento a menos que tramite una acreditación adicional más compleja — mientras que si se aclara que aplica el criterio de tensión y no el de destino de la energía, ICE podría inspeccionar estos proyectos bajo el alcance de baja tensión que ya tiene o que es más sencillo de acreditar. Tener en cuenta que la mayoría de las granjas solares están conectadas a una red de distribución y no siempre a una red de transmisión.

Se solicita aclarar expresamente en el Anexo 2 que la clasificación de GENERACIÓN/AUTOGENERACIÓN inferior a 1500V DC / 1000V AC) se determina únicamente por el nivel de tensión de la instalación, independientemente de si la energía generada se destina a autoconsumo o a venta total a la red (ej. granjas solares fotovoltaicas de venta pura de energía), siempre que el proyecto opere efectivamente bajo esos niveles de tensión. Esto evita ambigüedades interpretativas en campo y facilita que los Organismos de Inspección acreditados en esta línea puedan atender el creciente mercado de proyectos solares de baja tensión sin exigir una reclasificación innecesaria como central de generación. Ampliar el Anexo 2 para incluir granjas solares de venta pura de energía dentro del alcance de baja tensión. Toda granja solar que se interconecte por medio de red media tensión se pueda inspeccionar no como central de generación. Que el criterio sea el nivel de tensión real de la instalación, no el destino comercial de la energía

NO

La interpretación de los requisitos establecidos en el RETIE, corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el **Título 7 – Interpretación, revisión, actualización del reglamento** de la Resolución No. 40284 de 2026. Por tanto, ONAC no está facultado para establecer o modificar los criterios de clasificación propuestos en el comentario.

N/A

Anexo 2

Si se revisas el Anexo 2 con cuidado, notarás que estos pares de alcances comparten prácticamente la misma base técnica, pero ONAC los trata como líneas de acreditación independientes. Esto obliga a un organismo a tramitar dos ampliaciones de alcance (con su respectivo costo y evaluación) para hacer algo que técnicamente es casi lo mismo. Título 22 + Título 23 (mismos numerales) + Título 24, 25, 26, 27 (uso final). Título 20 (mismo) + Título 24, 25, 26, 27 (uso final). El problema: La diferencia real entre cada par no es la competencia técnica central (que es la misma: subestaciones o redes), sino que la versión "de uso final" simplemente añade los títulos generales de instalaciones de uso final (24-27), que ya son, además, requisitos que un organismo acreditado en inspecciones de uso final normalmente ya domina y tiene acreditados en otras líneas.

Se solicita que, en el Anexo 2, cuando un Organismo de Inspección ya cuente con acreditación en el alcance general (ej. 'Redes de Distribución' o 'Transformación en Media Tensión/Subestaciones') y adicionalmente cuente con acreditación vigente en 'Instalaciones Eléctricas de Uso Final' (Títulos 24 a 27), se le reconozca automáticamente la homologación hacia el alcance combinado correspondiente (ej. 'Redes de Distribución Asociada a Uso Final' o 'Instalaciones de Transformación en Media Tensión Asociadas a Uso Final'), sin necesidad de trámite adicional de ampliación de alcance, dado que la base normativa técnica (Títulos 20 y 22-23 respectivamente) es idéntica en ambos casos y la diferencia se limita a la aplicación de los Títulos 24 a 27, ya evaluados en la línea de uso final que el organismo posee. En su defecto, se solicita que la ampliación de alcance entre estas líneas relacionadas se tramite como evaluación documental simplificada (sin evaluación extraordinaria de medio día ni requisitos completos del Anexo 2), dado el alto grado de coincidencia normativa entre ambos alcances. Unificar o simplificar la relación entre los alcances "generales" y sus versiones "de uso final".

NO

La expresión de los alcances de acreditación contenida en el Anexo 2 se encuentra definida de conformidad con la clasificación establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Tabla 311 de la Resolución No. 40284 de 2026, en la cual las actividades asociadas a instalaciones de uso final y aquellas que no corresponden a uso final se establecen como alcances diferenciados.

N/A

En consecuencia, ONAC mantendrá esta diferenciación para efectos de la expresión, homologación y evaluación de los alcances de acreditación, en concordancia con la clasificación definida por el ente regulador.

Anexo 2

Bajo la Resolución 40117 (actual) existían tres líneas separadas de acreditación: Instalaciones eléctricas de uso final en sitios clasificados como peligrosos, Clase I Divisiones 1 y 2. Instalaciones eléctricas de uso final en sitios clasificados como peligrosos, Clase II Divisiones 1 y 2. Instalaciones eléctricas de uso final en sitios clasificados como peligrosos, Clase III Divisiones 1 y 2. Bajo la Resolución 40284 (nueva): las tres se consolidaron en una sola línea genérica: INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE USO FINAL. INSTALACIONES ESPECIALES. INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LUGARES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS. Revisando el Anexo 2, se ve que 'Instalaciones Eléctricas en Minas' (numeral 3.28.6) quedó como una línea totalmente aparte, separada de 'Lugares Clasificados como Peligrosos' (numeral 3.28.3.1), a pesar de que técnicamente las minas subterráneas —especialmente las de carbón— son, por definición, atmósferas potencialmente explosivas por gas metano y/o polvo de carbón, es decir, el mismo fenómeno técnico que ya cubre la clasificación de lugares peligrosos (Clase I y Clase III). Al quedar separadas, un organismo que ya está acreditado en 'Lugares Clasificados como Peligrosos' no puede automáticamente inspeccionar minas, aunque el riesgo eléctrico de fondo (atmósfera explosiva) es el mismo tipo de competencia técnica. Esto obliga a tramitar una ampliación de alcance adicional e independiente solo para el sector minero.

Se solicita que en el Anexo 2, dentro del alcance 'Instalaciones Eléctricas en Lugares Clasificados como Peligrosos', se relacionen explícitamente todas las clasificaciones específicas que quedan cubiertas bajo este alcance unificado (Clase I, II y III, Divisiones 1 y 2, así como su equivalencia con el sistema de Zonas 0, 1, 2 y 20, 21, 22 cuando aplique), de manera que quede claro que un Organismo de Inspección homologado en esta línea puede certificar la totalidad de instalaciones en atmósferas peligrosas (gases y vapores inflamables, polvos combustibles, y fibras/partículas), y no únicamente la clasificación en la que originalmente tenía acreditación bajo la Resolución 40117. Esto evita ambigüedad ante clientes y auditores, y permite aprovechar plenamente la consolidación normativa realizada por el Ministerio. Colombia tiene un sector minero importante (carbón, oro, materiales de construcción) que requiere inspección eléctrica especializada, y actualmente es un nicho con pocos organismos acreditados. Si se logra que el alcance de 'lugares peligrosos' incluya expresamente minas (al menos minas subterráneas con atmósferas explosivas), el OEC podría entrar a ese mercado sin trámite separado. Se solicita que en el Anexo 2 se incluya expresamente la relación entre el alcance 'Instalaciones Eléctricas en Lugares Clasificados como Peligrosos' y el alcance 'Instalaciones Eléctricas en Minas' (numeral 3.28.6), reconociendo que las minas subterráneas —particularmente las de carbón— constituyen atmósferas potencialmente explosivas por gas metano y/o polvo combustible, equivalentes técnicamente a las Clases I y II ya cubiertas por el alcance de lugares peligrosos. En consecuencia, se solicita que un Organismo de Inspección acreditado en 'Lugares Clasificados como Peligrosos' pueda homologar o ampliar su alcance hacia 'Instalaciones Eléctricas en Minas' mediante un trámite simplificado (evaluación documental complementaria, sin necesidad de todo el proceso de ampliación estándar), dado que la competencia técnica eléctrica de fondo es la misma, sin perjuicio de los requisitos adicionales propios de seguridad minera que deban acreditarse de forma independiente.

NO

El Anexo 2 de la NTE expresa los alcances de acreditación conforme a la literalidad de las instalaciones establecidas en la Tabla 311 de la Resolución No. 40284 de 2026. En consecuencia, no resulta procedente incorporar en dicho anexo clasificaciones, clases u otras denominaciones que no se encuentren expresamente contempladas en los alcances definidos por el Ministerio de Minas y Energía.

N/A

		CONTROL DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS EN CONSULTA PÚBLICA		FR-13-06 Versión 03 Fecha: 2022-10-10		
1. Documento		NTE-33-108 Nota Técnica Modificación RETIE Res. No. 40284 de 2026				
2. Nombre del proponente		Consolidado		3. Fecha límite entrega	Consulta publica del 05 al 13 de agosto de 2026	
1	MD4	El documento no menciona la posibilidad de evaluación remota. Todo el proceso descrito (Etapa 1, evaluación extraordinaria de medio día, vistas) parece asumir modalidad presencial, lo cual implica que los organismos de inspección ubicados fuera de Bogotá deben asumir costos adicionales de viáticos, transporte y tiempo del equipo evaluador, que un organismo bogotano no paga. Esto genera una desventaja competitiva estructural para los OI regionales. IAF publicó el MD4 2025 – Documento obligatorio de IAF para el uso de tecnologías de la Información y comunicación (TIC) para fines de evaluación de la conformidad. ONAC, como miembro signatario de IAF, ya adoptó el uso de las TIC y reconoce las evaluaciones remotas como modalidad válida en sus procesos de evaluación de la conformidad.	Se solicita que la NTE-33-108 incorpore expresamente la posibilidad de realizar la Etapa 1 y/o la evaluación extraordinaria de actualización de alcance de forma remota, en concordancia con lo ya dispuesto por ONAC en la Nota Técnica Externa NTE-33-87 y el documento obligatorio IAF MD4 2025, el cual ONAC ha adoptado como modalidad válida de evaluación de la conformidad para procesos de otorgamiento, ampliación, extraordinarios y regulares. Dado que dicho documento se encuentra vigente desde el 30 de enero de 2026 y no exige actualización del certificado de acreditación ni genera cambios en el tiempo de evaluación, se solicita que su aplicación quede explícita también en el marco de la actualización derivada de la Resolución 40284 de 2026, con el fin de reducir los costos de desplazamiento que hoy asumen desproporcionadamente los Organismos de Inspección ubicados fuera de Bogotá.	SI	Al no tener previsto la realización de testificaciones, es viable que la evaluación sea realizada de forma remota. El organismo deberá garantizar los medios tecnológicos para que la evaluación se desarrolle con normalidad y diligencia. Se ajusta numeral 3. de la siguiente manera: <i>‘Para aquellos organismos de inspección que deseen ver reflejado en su alcance acreditado la Resolución No. 40284 de 2026, independiente de su evaluación regular, podrán solicitar a ONAC, a partir de la publicación de la presente NTE, una evaluación extraordinaria, que se realizará a través de medios remotos, cuyo tiempo corresponderá a cinco (5) horas de evaluación incluida la planeación y la elaboración del informe. Para este caso, no se realizará testificación. La solicitud de dicha evaluación deberá ser remitida a ONAC firmada por el representante legal del OEC, y enviada a los correos: onac@onac.org.co; jennifer.caballero@onac.org.co; elizabeth.bulla@onac.org.co.’</i>	2
INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO: 1. Documento: escribir aquí el nombre del documento al cual se le van a realizar comentarios. 2. Nombre del proponente: persona natural o jurídica que realiza los comentarios del documento. 3. Fecha límite de entrega: fecha máxima en la que se debe remitir la propuesta de modificación. 4. Ordinal, literal, numeral y/o Párrafo, anexo, tabla o figura, objeto de la observación: mencionar de manera puntual la ubicación o sección del documento de la cual se desea realizar el comentario. 5. Propósito del cambio / Justificación por parte del proponente: indicar por qué cree que la sección del documento requiere cambios o modificaciones. 6. Propuesta modificación o ajuste: describir o redactar la manera como debería quedar la sección que se propone modificar.						